



CSJCAAVJ25-209 / No. Vigilancia 2025-46
Manizales, 3 de julio de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional, teniendo en cuenta las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar con diligencia los términos procesales de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:
“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.
3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efectos de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales. Este mecanismo administrativo es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial y de control interno de la Procuraduría General de la Nación.
5. El abogado **Juan Pablo Orozco Parra** identificado con la c. c. 18.598.537 y la t. p. 157225, en calidad de apoderado de la parte demandada el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 17042-31-84-001-2025-00027-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Anserma, Caldas, solicitó vigilancia judicial administrativa de dicho trámite judicial, en petición que presentó el 24 de junio de 2025.
6. El peticionario expuso las razones por las cuales solicita se de apertura a la vigilancia judicial administrativa:
 - Describió las actuaciones surtidas por el Despacho desde la presentación de la demanda ejecutiva de alimentos el 17 de febrero de 2025, fecha en la cual fue admitida, se dispuso el decreto de medidas cautelares y se libraron las comunicaciones.
 - Indicó que revisado el expediente se observa que se ha garantizado la atención oportuna a las solicitudes formuladas por la parte ejecutante, no siendo así con las solicitudes realizadas por el ejecutado.
7. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante el oficio CSJCAO25-1176 del 2 de julio de 2025, se solicitó al(a) funcionario(a) judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso judicial sobre el cual recae la vigilancia.
8. El doctor **Rubio Alberto Cerón Muñoz**, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Anserma, Caldas, se pronunció frente a la inconformidad del peticionario, con el oficio del 26 de junio de 2025, así:
 - Describió las actuaciones adelantadas en el proceso ejecutivo de alimentos, así:

Fecha	Actuación
17 feb 2025	Presentación de la demanda ejecutiva de alimentos
25 feb 2025	Se libra el mandamiento de pago y decretan medidas cautelares
8 abril 2025	El ejecutado solicita se tenga notificado por conducta concluyente
25 abril 2025	Se tiene al ejecutado notificado por conducta concluyente y se ordena el envío del link del proceso a su apoderado judicial.
30 abril 2025	El ejecutado por medio de su apoderado judicial, presenta excepciones de fondo, solicita control de legalidad, pretende sentencia anticipada y el levantamiento de las medidas cautelares.
23 abril 2025	Se corre traslado de las excepciones de fondo a las ejecutantes
28 mayo 2025	El ejecutado presenta recurso de reposición frente al auto que dio traslado de las excepciones de fondo.
19 junio 2025	Se resolvió solicitud de las ejecutantes frente a la no materialización de la medida cautelar de embargo por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma.

- Del anterior recuento, el señor Juez indicó que el proceso se viene tramitando conforme a lo establecido para los procesos ejecutivos en el Código General del Proceso. Asimismo, que el término con el que cuenta el juzgador para dictar sentencia, bien sea revocando el mandamiento de pago o continuando con el mismo, es de un año, a partir de la notificación de la conducta concluyente, esto es, desde el 25 de abril de 2025, término que se puede prorrogar por 6 meses más.
 - Aclaró que las medidas cautelares libradas en el mandamiento ejecutivo de pago son preventivas no ejecutivas, lo que quiere decir, que de prosperar alguna de las excepciones de fondo se revocará el mandamiento de pago y levantarán las cautelas reales y personales.
 - Preciso que las solicitudes y recursos presentados por el ejecutado, han impedido continuar con el avance del proceso, cuyo trámite no es preferencial, dado que las partes en contienda no son menores de edad. Finalmente, señaló que el error de digitación con el registro de la expresión “apoderada y la profesional” no afecta la dignidad del profesional del derecho, pues es sabido por este, el respeto con el que se atienden sus solicitudes y manifestaciones.
9. Al examinar los elementos allegados a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, esta Corporación advierte lo siguiente:
- En el caso concreto, el peticionario de la vigilancia judicial administrativa advierte que, en el trámite ejecutivo de alimentos en cuestión, se ha atendido de manera oportuna las solicitudes presentadas por las ejecutadas, ocurriendo lo contrario con las que formula en representación de su poderdante a pesar de que le asiste el derecho.

En la solicitud de vigilancia judicial, el interesado describió las actuaciones surtidas en el asunto judicial; sin embargo, no especificó cuál o cuáles son las actuaciones que presentan mora o tardanza, cuya verificación es el objeto de la vigilancia judicial administrativa.

- En ese sentido, de la revisión del expediente electrónico y respuesta del funcionario judicial, se observa continuidad de actuaciones desde la admisión de la demanda (17 febrero 2025), y la respuesta a las solicitudes formuladas por el peticionario, de notificación por conducta concluyente del ejecutado del 8 de abril, resuelta el 25 de abril; solicitud enlace expediente electrónico 28 abril.

Además, el peticionario presentó las excepciones de fondo, solicitud de control de legalidad y sentencia anticipada y levantamiento de medidas cautelares (30 abril 2025) e interpuso el recurso de reposición contra el Auto que dispuso el traslado de las excepciones de fondo (28 mayo 2025), sobre el particular, el titular del Despacho Judicial informa que las medidas cautelares decretadas son preventivas y no ejecutivas, por lo que de prosperar alguna de las excepciones de fondo se revocará el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se observa que mediante Auto No. 829 del 19 de junio de 2025, el despacho ordenó librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, con copia a la Superintendencia de Notariado y Registro, para determinar la procedencia de

las medidas cautelares, actuación que se requiere para dar continuidad al proceso. Las comunicaciones fueron enviadas el 1 de julio de 2025.

- Lo anterior significa, que las actuaciones pendientes por resolver están supeditadas a los resultados de las comunicaciones libradas por el Despacho frente a la ausencia de materialización de las medidas cautelares por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que no corresponde a demora atribuible a este Juzgado.

Recordamos que la actividad procesal, en cualquiera de los asuntos judiciales, debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, sin que sea posible omitir en el trámite, algún pedimento de las partes o intervinientes, es decir, no puede llegarse a una decisión judicial sin haberse agotado el procedimiento correspondiente.

- Se recalca que el objeto central del ejercicio de este mecanismo administrativo es el de verificar la existencia de demora en el trámite judicial de actuaciones específicas en procesos y lograr que se normalice dicha situación de tardanza, que en este caso no se encuentra una tardanza.
- En este orden de ideas, como el fin último de la **vigilancia judicial administrativa, es lograr que se normalice la situación que está causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales no es viable dar apertura a esta vigilancia judicial** considerando que el proceso se ha adelantado dentro de términos razonables y las actuaciones pendientes por resolver están sujetas al resultado de las comunicaciones libradas por el Juzgado el 1 de julio de 2025 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma y la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Se recuerda que las decisiones adoptadas por el funcionario judicial y las que tome en un futuro, se encuentran cobijadas por los mandatos de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 228 de la Constitución Política.

En consideración a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas,

I. RESUELVE

ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa del proceso de ejecutivo de alimentos identificado con el radicado 17042-31-84-001-2025-00027-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 2º. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO 3º. COMUNICAR la presente decisión al abogado Juan Pablo Orozco Parra, peticionario de la vigilancia judicial administrativa y al doctor Rubio Alberto Cerón Muñoz, Juez Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Dada en Manizales, Caldas, a los tres (3) días del mes de julio de dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente

C. P. OCPM
Elaboró: JPTM / DMAG